GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-37783653-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Octubre de 2026

Referencia: "ÁLVAREZ RENTAL CONSTRUCCIÓN S.A." - 2360-0281191/25

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0281191, del año 2025, caratulado "ÁLVAREZ RENTAL CONSTRUCCIÓN S.A.".

Y RESULTANDO: Que se elevan estos actuados (fs. 86) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 78/84 por la Sra. María Camila Álvarez, en representación de "Álvarez Rental Construcción S.A.", con el patrocinio letrado de los Dres. Juan María Gioyosa y Martín Ghio, contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 814, dictada con fecha 16 de octubre de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fs. 61/66) se aplica a la firma del epígrafe, CUIT N° 30-71730174-5, una multa de pesos catorce millones cuatrocientos noventa mil ($14.490.000), por haberse verificado el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar Código de Operación de Transporte (C.O.T.) o Remito Electrónico ni documento equivalente, conducta que se encuadró en el artículo 16 de la Resolución Normativa Serie "B" N° 31/19 y modificatorias, el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.) y el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04, tipificándose en el artículo 21, inc. B), ap. 2, de la citada resolución -modificada por RN N° 27/23- y sancionándose conforme el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, todo ello según surge del Acta de Comprobación R-078 N° A108000040970, labrada el 2 de septiembre de 2025 en la localidad de Balcarce.

A fojas 88 se deja constancia que la causa ha sido adjudicada a la Vocalía de la 7ma. Nominación.

A fojas 95, se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26).

A fojas 102 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, constando a fs. 104/108 el pertinente escrito de réplica, presentado en los términos del artículo 122 del Código Fiscal.

Finalmente, a fojas 113 se tiene por cumplimentada la prueba documental, se rechazan por innecesarias la informativa y testimonial de reconocimiento y por improcedente la citación a terceros (conforme artículo 124 -último párrafo- del Código Fiscal. Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Que la apelante dirige su queja, en primer término, contra la desestimación de la prueba informativa y testimonial ofrecida en la etapa de descargo y contra la omisión de citar al tercero co-obligado y propietario de la maquinaria transportada. Sostiene que ello vulnera su derecho de defensa, por cuanto el propietario constituye uno de los sujetos obligados respecto del COT y es el único que puede acreditar fehacientemente que el bien transportado reviste la condición de bien de uso. Afirma que la negativa a su intervención impide incorporar prueba esencial para el examen de culpabilidad, conduce a una aplicación objetiva de la infracción y desconoce los principios constitucionales del debido proceso y de la responsabilidad subjetiva en materia sancionatoria.

Sostiene que la obligación de tramitar el COT no recae exclusivamente sobre su parte y que el examen de culpabilidad exige la introducción de la prueba de la que pretende valerse el presunto infractor, invocando el artículo 831 del Código Civil y Comercial. Señala que la intervención del propietario resulta necesaria para ejercer adecuadamente su defensa, acreditar la naturaleza del bien y eventualmente ejercer las facultades que el régimen legal le reconoce, por lo que la exclusión de dicho sujeto afecta el debido proceso y torna desproporcionada la aplicación de la sanción.

Invoca asimismo la naturaleza penal de las infracciones tributarias y la prescripción de la responsabilidad objetiva sin culpa. Cuestiona la falta de proporcionalidad de la sanción, sosteniendo que el traslado de bienes de uso o de capital merece una punición considerablemente menor que el de la mercadería de cambio, por lo que la

multa deviene irrazonable y confiscatoria frente a un mero incumplimiento formal, y plantea la inconstitucionalidad del artículo 82 del Código Fiscal y de la Resolución Normativa N° 31/2019.

Se agravia, además, de que no se haya valorado la prueba documental que acredita la entrega, afirmando que el perfeccionamiento de la venta y la tradición de la posesión quedaron probados con el remito firmado por el transportista (art. 1148 del Código Civil y Comercial y art. 6° de la RN 31/2019), de modo que le resultaba de cumplimiento imposible emitir el COT respecto de bienes que ya habrían salido de su esfera de dominio.

Aduce que dicha documentación, junto con las presunciones previstas en el Código Civil y Comercial y en la Resolución Normativa 31/2019 de ARBA, acredita que la compradora ya detentaba la posesión del bien, por lo que la obligación de tramitar el COT no podía exigirse exclusivamente a su parte, resultando además imprescindible la intervención del propietario para acreditar tales extremos.

Acompaña prueba documental y ofrece informativa y testimonial. Formula reserva del caso federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de los agravios.

Advierte en primer término que los planteos de inconstitucionalidad constituyen materia vedada a esta instancia, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal. Asimismo, señala que los agravios reeditan sustancialmente los ya analizados por el Juez Administrativo en la etapa de descargo, sin que se hayan aportado nuevos elementos de crítica razonada, citando jurisprudencia de este Tribunal en tal sentido.

Respecto de la materialidad de la infracción, remite a lo transcripto por el Juez Administrativo en el acto en crisis, en cuanto a que, requerida al conductor la documentación respaldatoria, éste exhibió Remito R N° 0003-00000110 y Factura A N° 00001-00000047, sin exhibir ni informar el Código de Operación de Transporte o Remito Electrónico, en infracción a los artículos 16 de la RN 31/19 y 41 del Código Fiscal. Sostiene que dicho extremo no ha sido negado por la recurrente y se encuentra acreditado por el Acta de Comprobación labrada, cuya validez como instrumento público no fue redargüida de falsedad.

Precisa que la obligación de contar con el COT recae sobre los sujetos intervinientes en el traslado, debiendo ser generado con carácter previo, no bastando con portar documentación que consigne los datos de la operación si ésta no reúne los recaudos exigidos por la normativa vigente.

En cuanto al agravio referido a la falta de citación del propietario de la maquinaria como tercero co-obligado, remite a lo resuelto por el Juez Administrativo, quien puso la obligación de generar el COT en cabeza de los sujetos obligados a emitir los comprobantes -en el caso, la recurrente en su carácter de remitente-, sin que la responsabilidad solidaria que la norma impone al propietario, para el supuesto de que el emisor no lo hubiera generado, exima a este último de su propio deber (art. 6° de la RN 31/19, mod. por RN 27/23). Agrega que, para acreditar la condición de propietario de la maquinaria transportada, la recurrente debió haber efectuado la tradición de la cosa en los términos del artículo 1924 del Código Civil y Comercial, mediante actos materiales que otorguen un poder de hecho sobre ella, extremo que no se verificó en autos: el propio remito consigna como destino el domicilio de "Bettin Rolando y Bettin Fernando Ariel S.H." en Mar del Plata, de modo que, al ser interceptado el camión en la localidad de Balcarce, la mercadería aún no había arribado al lugar convenido para la entrega.

Añade que se trata, en cualquier caso, de una infracción instantánea que se consumó al momento del requerimiento, circunstancia que también obsta a la procedencia del planteo.

En cuanto a la queja relativa al rechazo de las pruebas informativa y testimonial, sostiene que el Juez Administrativo dio cuenta de los fundamentos de su desestimación, a los que se remite, actuando conforme a la facultad conferida por el artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial -aplicable por remisión del artículo 4 del Código Fiscal- para seleccionar las pruebas esenciales y decisivas para la resolución de la causa, citando jurisprudencia de este Tribunal en igual sentido. Agrega que la defensa vinculada al carácter de bien de uso de la maquinaria transportada constituye una defensa nueva, que tampoco encontraría sustento en la documentación exhibida.

En lo atinente a la naturaleza penal de las infracciones, sostiene que tal afirmación no resulta atendible, en tanto la regulación de los aspectos de la obligación tributaria constituye una facultad reservada por las provincias al momento de la creación del Estado Federal, de modo que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario puede apartarse del Derecho Penal sin que ello importe vulnerar sus principios. Señala que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, siendo éste relevante únicamente como eximente cuando el contribuyente acredite caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremo no verificado en autos. Cita doctrina y jurisprudencia sobre la finalidad de las infracciones formales.

Finalmente, en cuanto a la cuantía de la sanción, señala que el Juez Administrativo

tomó como base el valor de la mercadería consignado en la factura exhibida en el operativo, graduando la multa en el mínimo de la escala legal prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 15.479 - Impositiva 2024) y ponderando los elementos atenuantes y agravantes del artículo 7° del Decreto N° 326/97, por lo que la reducción pretendida no puede prosperar, correspondiendo además que la irrazonabilidad alegada sea acreditada por quien la invoca. Solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la Disposición apelada, con reserva del Caso Federal.

III.- <u>VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ:</u> Que sentado lo expuesto, corresponde decidir en esta instancia si la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 814, dictada con fecha 16 de octubre de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

En primer lugar, y por razones de orden lógico, corresponde abordar el agravio del apelante referido a la desestimación de la prueba informativa y testimonial ofrecida durante la etapa de descargo, toda vez que dicho planteo, al fundarse en la presunta afectación del derecho de defensa, importa un planteo de nulidad.

Es preciso partir de una premisa elemental del derecho procesal: las formas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las partes, de modo que la invalidez de un acto o de un trámite no puede fundarse en la mera irregularidad, sino que requiere que ésta haya ocasionado -o sea susceptible de ocasionar- un perjuicio concreto a quien la invoca. En materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva, y sólo cabe pronunciarse por la invalidez cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado que cause un daño, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión (CSJN, Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994; en igual sentido, esta Sala en autos "NEXCO S.A.", Sent. Reg. N° 5071, del 30/06/2026, y "FRIGORÍFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F.", Sent. Reg. N° 5069, del 26/06/2026).

Proyectados estos principios sobre el caso de autos, no advierto que la desestimación de la prueba informativa y testimonial haya causado a la recurrente un perjuicio concreto susceptible de fundar la invalidez pretendida. El Juez Administrativo motivo su rechazo en el carácter inconducente de las pruebas ofrecidas, en ejercicio de la facultad de seleccionar las pruebas esenciales y decisivas para la resolución de la causa que le confiere el artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable por remisión del artículo 4 del Código Fiscal. A ello se suma que la prueba pudo ser reiterada en esta instancia revisora en los términos del artículo 113 del Código Fiscal, facultad que la firma efectivamente ejerció al ofrecerla nuevamente en su recurso de apelación, de modo que en

momento alguno se vio privada de la posibilidad de intentar su producción.

El planteo de nulidad introducido por la recurrente no puede prosperar, toda vez que la crítica formulada respecto del rechazo de la prueba ofrecida no pone de manifiesto la existencia de un vicio formal susceptible de afectar la validez del procedimiento, sino que exterioriza su disconformidad con el criterio adoptado por la ARBA. A ello debo agregar que la suscripta comparte las apreciaciones efectuadas por la Autoridad de Aplicación decisión que se vio plasmada en el rechazo de estas en esta instancia.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad fundado en la alegada vulneración del derecho de defensa derivada del tratamiento otorgado a la prueba oportunamente ofrecida, lo que así declaro.

En segundo término, corresponde recordar que este Tribunal tiene vedado pronunciarse sobre la validez constitucional de las normas tributarias provinciales, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.) y el artículo 14 del Decreto-Ley N° 7603/70. En consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad articulado respecto del artículo 82 del Código Fiscal y de la Resolución Normativa N° 31/2019 no puede ser tratado en esta instancia, lo que así declaro.

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo. Para su adecuado tratamiento, tengo presente que el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.) dispone: "El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda."

Por su parte, el artículo 82 del citado Código, en su parte pertinente, dispone: "...Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y

condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos ($147.600)..." (texto según Ley N° 15.479 vigente a la fecha de la infracción).

A su vez, el artículo 21 de la RN N° 31/19 (modificada por la RN N° 27/23) establece en lo que aquí interesa que se entiende por: "...*AUSENCIA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA Y/O QUE NO SE AJUSTA A LAS FORMAS, MODOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA AUTORIDAD DE APLICACIÓN... 2) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, "COT - Remito Electrónico" (CRE)…existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma*;".

De la lectura conjunta de estas disposiciones se desprende con nitidez cuál es el bien jurídico que el legislador ha querido tutelar: la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación ejerza en forma efectiva sus facultades de verificación y fiscalización sobre el traslado de mercaderías en el territorio provincial. La exigencia del COT no constituye una formalidad caprichosa, sino el instrumento concreto a través del cual se hace operativa esa tutela.

En cuanto al elemento objetivo, la materialidad de los hechos no ha sido negada por la recurrente y se encuentra respaldada por el Acta de Comprobación R-078 N° A108000040970, que reviste el carácter de instrumento público y goza de plena fe en tanto no sea redargüida de falsedad (art. 85 del Código Fiscal).

Allí surge acreditada que el conductor exhibió Remito R N° 0003-00000110 y Factura A N° 00001-00000047, de modo que la ausencia del Código de Operación de Transporte configura aquí un caso de ausencia parcial de documentación respaldatoria, correctamente encuadrado por la Autoridad de Aplicación en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal.

Respecto de la invocada falta de citación del tercero co-obligado, el argumento no habilita la revocación pretendida. El propio artículo 41 del Código Fiscal impone la obligación de obtener el código de operación de traslado, en forma indistinta, a los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o al propietario o poseedor de éstos, sin que la responsabilidad solidaria que la norma reglamentaria impone al propietario -para el supuesto de que el emisor no hubiera generado el COT- exima a este último de su propio deber (art. 6° de la RN N

° 31/19, mod. por RN N° 27/23). En el caso, la recurrente reviste la calidad de sujeto emisor del remito que documentó la operación, calidad que por sí sola la coloca entre los obligados directos a generar el código en cuestión, con independencia de que exista o no un tercero solidariamente responsable. La existencia de un co-obligado solidario no desplaza la responsabilidad de la recurrente ni la falta de citación de aquél vicia la imputación dirigida contra ella, tanto más cuando la firma ha podido articular con amplitud sus defensas a lo largo del procedimiento.

Tampoco resulta atendible el agravio fundado en el perfeccionamiento de la venta y la entrega de la posesión al adquirente. Tal como lo reitera la Representante del Fisco, el propio Remito R N° 0003-00000110 consigna como destino el domicilio de "Bettin Rolando y Bettin Fernando Ariel S.H." en la ciudad de Mar del Plata, de modo que, al ser interceptado el rodado en la localidad de Balcarce, la mercadería aún se hallaba en tránsito y no había arribado al destino previsto para efectivizar su entrega. El deber de contar con el COT, exigible con carácter previo al inicio del transporte, pesaba sobre la recurrente en su condición de sujeto interviniente, sin que pueda invocarse un cumplimiento imposible; lo que así declaro.

A su vez, la circunstancia de quien tenia a cargo el retiro, constituye una estipulación propia del contrato comercial que los vincula, pero que no resulta oponible al Fisco ni tiene virtualidad para modificar la atribución de responsabilidad tributaria que la norma fiscal impone en cabeza del remitente. Dicha interpretación se compadece con la finalidad del instituto, que es garantizar el control del tránsito de mercadería en el territorio provincial desde el momento mismo en que se inicia el transporte (en igual sentido se expidió esta Sala en autos “Raizen Argentina SA” del 21 de mayo de 2026, con Registro N° 5052).

A mi juicio, en orden a todo lo expuesto y dado que no existe en autos prueba idónea que logre desvirtuar la imputación del Fisco, corresponde confirmar la configuración de la infracción atribuida a "Álvarez Rental Construcción S.A.", encuadrada en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.); lo que así declaro.

No desconozco que las infracciones tributarias participan de la naturaleza represiva y que, por tanto, resultan aplicables los principios del derecho penal -entre ellos, la exigencia de un obrar cuando menos culposo (doctrina de la C.S.J.N. in re "Parafina del Plata S.A.", Fallos: 271:297)-. Ahora bien, tal doctrina no conduce al resultado que la recurrente pretende: acreditado el elemento material del ilícito, la carga de demostrar la ausencia de culpabilidad -esto es, la concurrencia de caso fortuito, fuerza mayor, error excusable o culpa ajena- pesa sobre el imputado, extremo que en autos no se ha verificado. La firma no ha aportado elemento alguno que permita tener por configurada una causal exculpatoria, de modo que el agravio no puede prosperar; lo que así declaro.

Resta examinar el agravio relativo a la cuantía de la sanción, el que tampoco puede prosperar. El Juez Administrativo encuadró la conducta en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal y graduó la multa en el mínimo de la escala legal, ponderando las atenuantes y agravantes que prevé el artículo 7° del Decreto N° 326/97, de modo que no existe margen para una reducción adicional, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 para revisar la proporcionalidad de la sanción (Fallos: 314:424). El carácter de bien de uso invocado no surge acreditado de la documentación exhibida, y la irrazonabilidad alegada constituye un extremo cuya demostración incumbe a quien la invoca.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 814/25; lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 78/84 por la Sra. María Camila Álvarez en representación de "Álvarez Rental Construcción S.A." contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 814, dictada con fecha 16 de octubre de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Confirmar la Disposición recurrida en cuanto ha sido materia de agravios.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por la vocal Dra. Mariana Rodríguez, adhiero a su propuesta resolutiva.

VOTO DE LA CDRA. MARIA FERNANDA CAMPO: Conforme los argumentos plasmados por la Vocal Instructora, coincido y adhiero con la solución propuesta.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 78/84 por la Sra. María Camila Álvarez en representación de "Álvarez Rental Construcción S.A." contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 814, dictada con fecha 16 de octubre de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Confirmar la Disposición recurrida en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.10.19 18:45:20 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.10.20 13:51:11 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.10.20 14:25:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.21 10:21:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.21 10:21:57 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-37785134-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Octubre de 2026

Referencia: "ÁLVAREZ RENTAL CONSTRUCCIÓN S.A." - 2360-0281191/25

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-37783653-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5111.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.21 10:25:40 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.21 10:25:40 -03'00'